

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 06 de febrero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00114-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones de demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ** EN CONTRA DE **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00114-00.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al encontrarse las contestaciones de la demanda conforme lo dispone el artículo 31 del CPT y de la SS, estas se admitirán.

Por otra parte, se tiene que la accionada PORVENIR S.A realiza solicitud de llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A afirmando que, el actor de febrero a diciembre de 2009 estuvo vinculado con la AFP BBVA HORIZONTE y en este lapso BBVA HORIZONTE tenía contratada póliza de seguro previsional con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA con vigencia de febrero a diciembre de esa anualidad.

Por lo que, en atención a los hechos del llamamiento y en el evento de que se emita dictamen que quede en firme cuya fecha de estructuración se de en el 2009 y que dé lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez a cargo de la AFP PORVENIR solicita se emitan las condenas a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

El artículo 64 del CPC aplicable por la analogía consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva Sobre tal relación.”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, por lo que, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP indica: *“requisitos del llamamiento: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

En consecuencia y por considerarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la encartada AFP PORVENIR SA a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, cumple con los requisitos legales exigidos, esta se admitirá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2. Reconózcase personería para actuar a la DRA. JENNIFER BOLIVAR PEDROZA como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S a quien la accionada le confirió poder. Igualmente, se le reconoce poder al DR. CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

3. Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4. Notifíquese a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de la contestación de demanda en que se propuso el llamamiento en garantía y de este auto, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.

5. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder de 6 meses.

6. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed9c03f02ca20542ab2d5e288dc614c591bad892299c238be279882f4b5df3**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>